

**INFORME JURÍDICO RELATIVO AL CUADRO ANEXO DEL CONTRATO DE SERVICIO DE DEFINICIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROGRAMA DE AUTOCONTROL, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS DE CONTROL CRÍTICO, EN DIVERSOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE CIUDAD REAL**

Examinado el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que obra en el expediente de contratación arriba referenciado y de acuerdo con el mandato contenido por el art. 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017), en virtud del artículo 11 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 6 del Decreto 111/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social, se emite, con carácter de preceptivo y no vinculante, el presente informe:

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), como los anexos que obran en el expediente de contratación objeto de este informe, coinciden con el modelo de PCAP para la contratación de servicios, mediante procedimiento abierto simplificado, aprobado por Resolución de 8 de febrero de 2021, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, el objeto del presente informe se circunscribe al cuadro de características (Anexo I), que particulariza el modelo de PCAP antes citado al contrato de servicio de definición y mantenimiento del programa de autocontrol, de acuerdo a los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico, en diversos centros dependientes de la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de Ciudad Real.

**SEGUNDO.** Conforme con el objeto anterior descrito, se ajustaría a la definición del contrato administrativo de servicio definido en los artículos 17 y 25.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y, en consecuencia, el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al correspondiente al modelo de PCAP.

**TERCERO.** Respecto al contenido del cuadro anexo, éste resulta, en general, conforme al ordenamiento jurídico y, en particular, con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley 9/2017.

Interesa resaltar, no obstante, que el artículo 159.4.d) de la LCSP dispone que la oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor. A este respecto, el apartado 17 del anexo I del PCAP establece que los criterios de adjudicación son los siguientes:

- El precio, asignándose 80 puntos a la oferta económica más ventajosa.
- La realización de muestras adicionales de verificación con respecto a las que se exigen en la cláusula 2.3 de los PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS relativas al procedimiento de verificación del sistema mediante muestras de laboratorio, repartiéndose de la siguiente forma:
  - Muestras de superficie: Aumentar al menos cuatro muestras anuales más (una al trimestre). 5%.
  - Muestras de manipuladores: Aumentar al menos dos muestras anuales más (una al semestre). 5%.
  - Muestra de alimentos: Aumentar al menos cuatro muestras anuales más de forma que se realice al menos una muestra al trimestre. 5%.
  - Muestra de agua. Aumentar al menos dos muestras anuales más, de forma que se realice al menos una muestra al semestre. 5%.

Se valorará con 5 puntos por cada una de las muestras seleccionadas en el Anexo V, siendo el máximo de puntos a alcanzar 20, y con 0 puntos si no selecciona ninguna.

Por otro lado, el apartado 18 del anexo I del PCAP recoge, expresamente, los criterios previstos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para considerar una oferta anormalmente baja.

Esto supuesto, el artículo 149.2.b) de la LCSP, además de establecer la obligatoriedad de contener en los pliegos unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas, vincula estos a que estén “referidos a la oferta considerada en su conjunto”. Esta referencia legal suscita la duda, cuando existen otros criterios distintos del precio en las licitaciones, de si los parámetros objetivos no sólo han de tener en cuenta el precio, sino que, además, habrían de referirse, necesariamente, a todos los demás criterios de adjudicación.

El literal del artículo 149.2 de la LCSP parece no exigir que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, puede entenderse que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja, pudiendo referirse a uno, varios o todos ellos, en función de la trascendencia que estos tengan, a efectos de valorar la anormalidad de la oferta. En concreto, tales parámetros podrán referirse a los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato.

Cabe la duda, asimismo, de si, con arreglo al artículo 149.2 de la LCSP, el pliego puede realizar una remisión a los parámetros utilizados por el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Como hemos visto, el artículo 149.2.b) de la LCSP exige que los parámetros objetivos escogidos para evaluar la temeridad se refieran a la oferta considerada en su conjunto, consecuencia lógica del hecho de que estamos ante contratos que se adjudican bajo varios criterios de selección y no sólo del precio, excepción hecha de la apreciación descrita. Aun así, podría pensarse que en los contratos que se liciten bajo varios criterios de adjudicación, la mera referencia al criterio del precio por remisión del pliego a los criterios del artículo 85 del Reglamento sería insuficiente, a efectos de valorar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, en la medida en que, como ya se ha señalado en el presente informe, el órgano de contratación deberá incluir en los pliegos los parámetros objetivos para valorar la anormalidad de la oferta en su conjunto y, por tanto, comprendiendo todos aquellos criterios de adjudicación. No obstante, considerando que la finalidad que persigue la LCSP, que sujeta a una presunción de anormalidad a determinadas proposiciones de los licitadores, es garantizar que aquéllas son viables en cuanto a su ejecución en caso de resultar adjudicatarias, y teniendo presente la matización comentada anteriormente, cabría pensar que, a pesar de existir varios criterios de adjudicación, ninguno de ellos tenga una entidad suficiente para influir en el análisis de la anormalidad de la proposición del licitador en el conjunto de los aspectos que comprende. En consecuencia, no cabría negar la posibilidad de que el pliego incluya una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento, en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la LCSP, y ello porque, además, ésta establece, en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente y, en el caso de que los criterios sean varios, solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que, de no hacerlo éste, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente, vulnerándose el propósito legal mencionado.

Por todo lo expuesto, como conclusión de cuanto antecede, se informa **favorablemente** el Cuadro Anexo del contrato de servicio de definición y mantenimiento del programa de autocontrol, de acuerdo a los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico, en diversos centros dependientes de la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de Ciudad Real.